

Núm. 5484

Revisión salarial del convenio colectivo de los empleados de notarias de Baleares.

Direcció General de Treball i Salut Laboral

Referencia:

Sección: Ordenación Laboral

(Convenios Colectivos)

Expediente: 73 (Libro 2, asiento 14)

Código del Convenio: 07/00315

La Representación legal empresarial y la de los trabajadores: de la empresa:

-ASOCIACION DE NOTARIOS DE BALEARES y

-ASOCIACION DE EMPLEADOS DE NOTARIAS DE BALEARES

han suscrito la REVISION SALARIAL de su **CONVENIO COLECTIVO**, y he visto el expediente, y conforme el art. 90.3 del Estatuto de los Trabajadores, el Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, y el art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/99 de 13 de enero (B.O.E. del 14-01-99).

RESUELVO:

1.- Inscribirlo en el Libro de Registro de Convenios Colectivos de la *Direcció General de Treball i Salut Laboral*, depositarlo en la misma y que se informe de ello a la indicada comisión negociadora.

2.- Publicar esta resolución y la revisión salarial del citado convenio en el BOIB.

Palma, 12 de marzo de 2002

El director general de Treball i Salut Laboral

Fernando Galán Guerrero

En Palma de Mallorca a 1 de Febrero de 2002

R E U N I D O S

De una parte, en representación del Ilustre Colegio Notarial de Baleares: DON LUIS TERRASA JAUME, DON ALBERTO R. HERRAN NAVASA y DOÑA ROSARIO RODRIGUEZ DE LA RUBIA, Notarios de Andraitx, Palma de Mallorca y Sa Pobla respectivamente.

Y de la otra, en representación del colectivo de Empleados de Notarías de Baleares: DON BERNARDO TRIAS ARBOS, DON ATILANO DE LA IGLESIA NICOLAU y DON ANTONIO MARTINEZ FERNANDEZ, Oficiales de Notaría de Palma de Mallorca.

Ambas partes y en las respectivas representaciones que ostentan y que mutua y recíprocamente se reconocen,

A C U E R D A N

1.- Proceder a la revisión de la tabla salarial aprobada por acuerdo laboral suscrito el 30 de Marzo de 1993 con el incremento experimentado por el I.P.C. en Baleares durante el año 2001, que ha sido del TRES SETENTA POR CIENTO (3'7%).

2.- Con arreglo al significado aumento, aprobar la tabla salarial para el año 2002 y con efectos al primero de Enero de 2002.

CATEGORIA CENSO	GRUPO 1º	GRUPO 2º	GRUPO 3º
OFICIAL PRIMERO	1.304'45	1.161'05	1.031'53
OFICIAL SEGUNDO	1.152'82	1.026'90	911'22
AUXILIAR	1.022'29	832'63	772'51
COPISTA	823'37	661'47	610'61
SUBALTERNO	642'97	582'83	568'63

3.- Dar traslado del presente acuerdo a la autoridad laboral y solicitar su publicación en el B.O.I.B.

Firmado y rubricado D. Luís Terrasa Jaume, D. Alberto R. Herran Navasa, D.ª Rosario Rodríguez de la Rubia López, D. Bernardo Trias Arbós, D. Atilano de la Iglesia Nicolau y D. Antonio Martínez Fernández.

Fdo. Luís Terrasa Jaume. Fdo. Alberto R. Herran Navasa Fdo. Rosario

Rodríguez de la Rubia

Fdo. Atilano de la Iglesia, Fdo. Antonio Martínez Fernández, Fdo. Bernatdo Trias Arbós.

— o —

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Núm. 5395

Orden de 5 de marzo de 2002, por la que se despliega la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el cual se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitarias, para determinados centros de primer ciclo de educación infantil.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, en el artículo 14 establece que todos los centros docentes tienen que cumplir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad.

Una vez promulgada la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que establece nuevos niveles y ciclos de enseñanza, se dictó el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el cual se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitarias. El título II, artículo 10, se refiere concretamente a los que tienen que cumplir los centros de primer ciclo de educación infantil.

No obstante, la disposición adicional cuarta del mencionado Real Decreto exceptúa, para los centros de educación infantil y de educación primaria que atienden poblaciones de características sociodemográficas o escolares especiales, los requisitos previstos en cuanto al número de unidades con que tienen que contar los centros y, en cuanto al resto de requisitos, establece que las administraciones educativas competentes tendrán que adecuarlos a las características especiales y a las dimensiones de los centros.

Dentro de la previsión que establece la mencionada disposición adicional podemos distinguir dos supuestos diferentes. Por una parte, los centros que son incompletos por el hecho que se ubican en una zona rural en la que la demanda escolar es irregular o insuficiente para mantener en funcionamiento niveles o ciclos completos. Y, por otra parte, los centros que se ubican en zonas urbanas consolidadas desde el punto de vista urbanístico y de población, y por eso no pueden implantar de manera completa alguno de los ciclos de la educación infantil, con todos los requisitos que requiere en cuanto a instalaciones.

Mediante esta Orden, se regulan las mencionadas situaciones en relación con los centros de primer ciclo de educación infantil.

En virtud de esto, y de acuerdo con lo que se establece en la citada disposición adicional cuarta del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, y visto el Real Decreto 1876/1997, de 12 de diciembre, que otorga a la comunidad autónoma de las Illes Balears las competencias en materia de educación, la Consejería de Educación y Cultura dispone:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

La Orden tiene por objeto desplegar la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el cual se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitarias, en lo que se refiere a los centros de primer ciclo de educación infantil, en las Illes Balears.

Artículo 2. Centros ubicados en zonas rurales

En los municipios o núcleos de población de menos de 2.500 habitantes, que no dispongan de ningún centro público ni privado subvencionado que imparta las mismas enseñanzas y tenga plazas vacantes, podrán crearse o autorizarse centros de primer ciclo de educación infantil con unidades que agrupen a los niños del mismo ciclo, siempre que correspondan a alumnos de cursos correlativos. En cualquier caso, el centro deberá atender a los niños de todas las edades correspondientes a cada uno de los cursos del ciclo, con un número mínimo de unidades que se corresponda con las necesidades de la población escolar.

Artículo 3. Centros ubicados en zonas urbanas

Podrán crearse o autorizarse, asimismo, centros incompletos de primer ciclo de educación infantil con unidades agrupadas, siempre que se ubiquen en barriadas cuyas especiales características sociodemográficas exijan una peculiar atención educativa, o en el núcleo histórico de la localidad, o en una zona de la localidad consolidada para la edificación.

Artículo 4. Número mínimo de unidades

En los centros docentes a los cuales se refieren los artículos 2 y 3 anteriores, se exceptúa el requisito de tener el número mínimo de unidades por ciclo o nivel educativo, establecido en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Artículo 5. Relación de alumnos por unidad

1. Las unidades de estos centros que agrupen el alumnado de todo el ciclo tendrán una relación máxima de alumnos por unidad de 1/15.

2. Cuando no se agrupe el alumnado, la relación máxima por unidad será la prevista en el artículo 13 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Artículo 6. Profesorado y personal cualificado

1. El número de maestros será el previsto en los artículos 15, 16, 17 y 18 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, excepto en lo que concierne al personal cualificado previsto en el artículo 15.1, cuyo número sumado al de maestros sólo será necesario en igual número de unidades autorizadas.

2. La titulación académica que tiene que poseer el profesorado y el personal cualificado de estos centros será la prevista en el artículo 14 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, y en la Orden Ministerial, de 11 de octubre de 1994 (BOE del 19), por la cual se regulan las titulaciones mínimas que tendrán que poseer los profesores de los centros privados de educación infantil y primaria.

Artículo 7. Instalaciones y condiciones materiales

Los centros a los que se refiere la Orden tendrán que contar, como mínimo, con las instalaciones y condiciones materiales siguientes:

Ubicación en locales de uso exclusivo y con acceso propio e independiente desde el exterior.

a) Un aula de superficie no inferior a veinte metros cuadrados (20 m²) para cada unidad, con una superficie mínima de un metro y medio cuadrado (1,5 m²) por niño.

b) Una sala o espacio de usos múltiples de treinta metros cuadrados (30 m²) a partir de tres unidades que, si procede, podrá ser usada como comedor.

c) Un espacio fijado de recreo al aire libre, de medidas adecuadas al número de plazas escolares.

d) Los lavabos y servicios higiénico-sanitarios adecuados a la capacidad del centro, y diferenciados para los niños y el personal.

e) Un espacio diferenciado y suficiente para biberones y sala de cambio de pañales.

f) Un espacio independiente dedicado al descanso de los bebés.

g) Un espacio para dirección y secretaría, que podrá ser utilizado como sala de profesores, de medidas adecuadas a la capacidad autorizada del centro.

Disposición final primera

Se autoriza a las direcciones generales de Planificación y Centros y de Ordenación e Innovación Educativa para dictar las instrucciones que hagan falta para la interpretación y la aplicación de lo que dispone la Orden.

Disposición final segunda

La Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOIB.

Palma, 5 de marzo de 2002

Damià Pons i Pons

Consejero de Educación y Cultura

— o —

Núm. 5797

Resolución de la Dirección General de Personal Docente de 19 de marzo de 2002, por la que se aprueban y se publican las plantillas y las vacantes del Cuerpo de Maestros en centros públicos de educación infantil, de educación primaria, de educación especial, de educación de adultos y del primer ciclo de educación secundaria obligatoria.

Por Resolución del consejero de Educación y Cultura de 22 de octubre de 2001 (BOIB núm. 129, de 27.10.2001) se hicieron públicas las convocatorias de concurso de traslados y procesos previos destinadas a los funcionarios del Cuerpo de Maestros. La base decimosexta de dicha Resolución establece que, con anterioridad a la resolución provisional del concurso, la Dirección General de Personal Docente ha de determinar los puestos de trabajo vacantes que han de ofrecerse en el concurso y en los procesos previos y ha de ordenar su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Por lo cual,

Resuelvo

Primero. Publicar, en los adjuntos anexos, las plantillas y la relación de puestos de trabajo vacantes del Cuerpo de Maestros de los centros públicos de educación infantil y de educación primaria, de educación especial, de educación de adultos y del primer ciclo de educación secundaria obligatoria.

Segundo. Definir como vacantes y, en consecuencia considerar que son objeto de concurso las plazas libres que resulten de la diferencia entre la plantilla orgánica de cada centro y las ocupadas por funcionarios docentes de carrera, tal

como figuran en los anexos de la presente Resolución:

Anexo 1. Centros públicos de educación infantil, de educación primaria y de educación especial.

Anexo 2. Centros públicos de educación de adultos.

Anexo 3. Centros públicos de educación primaria e institutos de educación secundaria obligatoria que imparten el primer ciclo de ESO.

Tercero. Notificar que las plazas vacantes del IES de Marratxí han de ofrecerse en el procedimiento de adscripción definitiva de los maestros destinados temporalmente a puestos de trabajo del primer ciclo de ESO de los centros de educación primaria que pertenecen al ámbito de influencia del mencionado instituto. Por tal motivo, se ofrecen en el concurso de traslados únicamente las plazas vacantes de dicho instituto que no están afectadas por el referido proceso.

Cuarto. Notificar igualmente que el centro de educación primaria que se creará en el Port de Pollença estará constituido parcialmente por algunas unidades desglosadas del Colegio Público Miquel Capllonch, lo cual determinará que una parte del profesorado con destino definitivo en tal centro deba ocupar puestos de trabajo del nuevo centro. Por tal motivo, no se ofrecen al concurso de traslados las plazas vacantes del CP Miquel Capllonch.

Quinto. Contra esta Resolución, las personas interesadas podrán interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Palma, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución, conforme a lo que determina el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Ello no obstante, las personas interesadas podrán interponer recurso potestativo de reposición ante el consejero de Educación y Cultura en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de esta Resolución, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Palma, 19 de marzo de 2002

El director general de Personal Docente,
Arnau Amer Sastre

(Véanse los anexos en la versión catalana de esta Resolución)

— o —

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

Núm. 5497

Orden del Consejero de Agricultura y Pesca, de 14 de marzo de 2002 por la que se fijan las normas para la presentación y selección de programas de desarrollo rural para la aplicación en las Illes Balears de la iniciativa comunitaria Leader Plus.

En el marco de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales, la Comisión de las Comunidades Europeas adoptó, en su reunión de 14 de abril de 2000, las orientaciones, objetivos, ámbito y modalidades de aplicación de la iniciativa comunitaria de desarrollo rural LEADER PLUS, cuyas directrices quedaron establecidas en la Comunicación de la Comisión a los Estados Miembros 2000/C 139/05 (D.O.C.E. C139 de 18-05-00).

Mediante Decisión IP/01/1903 de 27 de diciembre de 2001, la Comisión de las Comunidades Europeas aprobó el Programa Regional de las Illes Balears para la iniciativa Leader Plus y la participación financiera de la Sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) y de las administraciones central, autonómica y local. Dicha Decisión prevé la presentación de programas comarcales de desarrollo rural por parte de los denominados Grupos de Acción Local, por lo que resulta necesario fijar las normas para la presentación y selección de los programas de desarrollo local a aplicar en las Illes Balears en el marco de la iniciativa comunitaria LEADER PLUS.

Por todo ello, en virtud de las atribuciones que tengo conferidas, a propuesta del Director General de Desarrollo Rural, dicto la presente